

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-147/2025

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJERA PRESIDENTA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA DEL CARMEN
RAMÍREZ DÍAZ

COLABORÓ: HÉCTOR
VILLALOBOS GAYTÁN

**Chihuahua, Chihuahua; a dieciséis de marzo de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva por la cual se **desecha de plano** el escrito de impugnación que controvierte diversos actos en el Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, por falta de interés jurídico.

GLOSARIO

Congreso Local:	Congreso del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria participar en la evaluación y selección de postulaciones de la Elección Extraordinaria 2024-2025 de las personas

¹ Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

JDC:	que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía
Ley Electoral Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para elegir personas juzgadoras del Estado de Chihuahua
Parte Actora:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
PJE:	Poder Judicial del Estado de Chihuahua
POE:	Periódico Oficial del Estado de Chihuahua
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del PEE. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro dio inicio el PEE, mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

2. Emisión de la Convocatoria. El diez de enero, el Congreso Local emitió la Convocatoria, la cual estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran del trece al veinticuatro de enero.

3. Listas de candidaturas remitidas por el Congreso Local al Instituto. El veintiocho de febrero, el Congreso Local remitió las listas de candidaturas a ocupar cargos como personas juzgadoras postuladas por los Poderes de la entidad.

4. Publicación del listado de candidaturas del PEE. El cinco de marzo, mediante informe de clave **IEE/CE50/2025**, el Instituto publicó en el POE el informe rendido por su Consejera Presidenta por medio del cual se enlista a las candidaturas que participarán en el PEE.

5. Presentación de escrito de impugnación. El ocho de marzo, la parte actora, en su calidad de aspirante a Magistrada en materia Penal, presentó medio de impugnación de manera *per saltum*.

6. Acuerdo de Sala SUP-JDC-1598/2025. El trece de marzo, la Sala Superior emitió acuerdo por medio del cual reencauzó a este Tribunal la demanda promovida por la parte actora.

7. Formación, registro y turno. El catorce de marzo, el Magistrado Presidente emitió acuerdo por medio del cual se formó y registró el expediente identificado con la clave **JDC-147/2025**; el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

8. Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria. El quince de marzo se recibió el medio de impugnación y se circuló el proyecto de resolución para que fuera convocado al Pleno de este Tribunal para su discusión y, en su caso, aprobación.

9. Resolución JDC-133/2025 y acumulado. El dieciséis de marzo, este Tribunal confirmó, entre otras cuestiones, y derivado de impugnaciones presentadas por la parte actora, las actuaciones del Congreso Local y del Instituto de los listados definitivos postulados por el Poder Legislativo, de los cuales no se advierte postulación al cargo de magistraturas por parte de dicho ente soberano.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto mediante el cual presentó los listados de candidaturas del PEE, la aprobación del mismo y su publicación en el POE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, segundo y tercer párrafo, 37, Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local;

así como 20, 83, 84 la Ley Electoral Reglamentaria.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación es **improcedente**, independientemente de que se actualice diversa causal, ya que la parte actora carece de interés jurídico para impugnar, al no haber sido considerada como candidata del Poder Legislativo dentro del PEE, por lo que procede su **desechamiento de plano**.

2. Marco normativo

- **Del PEE**

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos,

modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

*b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los***

requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

3. Caso concreto

El presente medio de impugnación es **improcedente**, porque, con independencia que se actualice cualquier otra causal, este Tribunal advierte que la parte actora carece de interés jurídico, de conformidad con lo siguiente.

La parte actora señala que participa en el proceso de selección para ocupar una Magistratura en materia Penal en el PJE dentro del PEE y que indebidamente fue excluida del listado definitivo de candidaturas, lo que vulneró su derecho a ser votada.

Alegó que en las postulaciones de los Poderes no existió paridad entre sus candidaturas a magistradas y magistrados, lo que discrimina a las mujeres.

Al respecto, señala una carencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad que excluyen su incorporación en el listado definitivo de candidaturas del PEE, así como determinaciones realizadas por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, actos que a continuación se enlistan:

- El informe rendido por la Consejera Presidenta del Instituto en el que no incluyó el nombre de la parte actora en las candidaturas remitidas por el Poder Legislativo;
- La aprobación del informe rendido al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral;
- La orden de publicación en el POE del informe referido por parte del Secretario de Gobierno del Estado de Chihuahua;
- La publicación hecha del listado definitivo por el Director/encargado del POE.
- La incorporación fraudulenta de candidaturas por “pase directo” en el listado remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial.

En ese sentido, su pretensión está relacionada en integrar el listado de personas candidatas a una magistratura del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua y que se elimine las candidaturas del pase directo al cargo de Magistraturas del PEE.

El artículo 107, fracción IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes.

Por su parte, el artículo 119, fracción II, de la mencionada ley menciona que la Magistratura Electoral que se encuentre sustanciando un medio

de impugnación, propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se decreta su desechamiento, cuando se dé alguno de los supuestos de improcedencia.

Por otra parte, el interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela por haber sido supuestamente afectado por un acto de autoridad.²

La Sala Superior ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: i) se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y ii) este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.³

En ese sentido, ambos elementos están siempre sujetos a un cierto nivel de corroboración y, en el contexto de los procesos abiertos de selección de candidaturas.

El primero de ellos depende de determinar que la parte actora cuente con la candidatura para poder alegar los hechos imputados a las autoridades responsables.

En el caso, si bien la promovente impugna actos emitidos dentro del proceso de selección de candidaturas de los Poderes del Estado, actuaciones del Consejo de la Judicatura, el listado de postulación a magistraturas del Poder Legislativo, así como las actuaciones por parte del Congreso Local para la remisión de los listados finales al Instituto para su posterior publicación en el POE ; lo cierto es que el acto que le generaba un posible perjuicio al promovente, respecto al ejercicio de su derecho político electoral a ser votado, es el listado definitivo de

² Ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

³ Véase la Jurisprudencia 7/2002, de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

candidaturas aprobado por el Poder Legislativo de candidaturas y posterior remisión al Instituto, circunstancias de las cuales ya se pronunció este Tribunal en el expediente **JDC-133/2025 y acumulado**.

Como se expuso en el Antecedente 9 del presente fallo, este Tribunal se pronunció, entre otras cuestiones, referente a la aprobación de las listas de postulaciones del Congreso Local, y la reserva de la Consejera Presidenta de publicar el listado emitido por el Comité de Evaluación de dicho órgano.

Con ello, este Tribunal advierte que ya fue materia de análisis el vicio alegado que pudiera transgredir la esfera jurídica de la parte actora, que es relacionada con el estar o no dentro del listado de candidaturas al cargo de magistraturas del Poder Legislativo, hecho que materializaría su candidatura y otorgaría el interés jurídico necesario.

En el asunto, este Tribunal confirmó las actuaciones realizadas por el Congreso Local como ente soberano y por la Consejera Presidenta; situación que produjo que la parte actora no cuente con la calidad de candidata en el PEE de la que esta pudiera resentir alguna afectación.

En ese tenor, los actos de autoridad de los que se agravia la parte actora no pueden generarle alguna lesión a sus derechos político electorales, porque incumple con las condiciones jurídicas para hacerlos efectivos y reclamar, en consecuencia, su presunta violación.

En ese sentido, no se observa que en el presente asunto la parte actora pudiera aducir algún daño a su esfera jurídica por el hecho de que las autoridades hayan o no realizado los actos enunciados en el escrito de demanda.

Cabe precisar que, si bien la parte actora señala que los actos impugnados vulneran de manera definitiva e irreparable sus derechos político electorales de manera directa e inmediata por su condición de ser mujer, este Tribunal considera que no le genera un interés jurídico

especial toda vez que se trata de actos sin distinción de género, sin que se desprenda un impacto diferenciado ni desproporcionado en la promovente por el hecho de ser mujer.

Así pues, por las razones desarrolladas, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda por la falta de interés de la parte actora

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación por la falta de un interés jurídico en la controversia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el dictado de esta determinación, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de reencauzamiento dictado en los autos del juicio de la ciudadanía radicado en el expediente **SUP-JDC-1598/2025**; lo anterior, mediante la remisión de copia certificada de la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.
- **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**